



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00384-00
DEMANDANTE: ALEXANDER MIGUEL SOTO PEREIRA
DEMANDADO: GRANABASTOS S.A. Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que fue presentado poder y notificación personal. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que mediante escrito recibido el 23 de octubre de 2020 proveniente del correo electrónico mlatoa@gmail.com, la doctora MARGARITA LATORRE ABISANBRA aportó poder a ella otorgado por parte del demandado GRANABASTOS S.A.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 806 del cuatro (4) de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 5, estipula:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Cursiva y negrita fuera de texto original)

Pues bien, descendiendo al caso en concreto y revisado el poder allegado con la demanda sub examine, avizora este Despacho que el mismo no cuenta con los requisitos dispuestos en el artículo citado con anterioridad, toda vez que en primer lugar, al otorgársele poder a la doctora MARGARITA LATORRE ABISANBRA, no se indicó la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, aunado al hecho que revisado el Sistema de Información del Registro nacional de Abogados – SIRNA, no se encontró que la profesional tenga correo electrónico inscrito.

Aunado a lo anterior, se tiene que junto al poder no fue allegado CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN ACTUALIZADO de la parte demandante, que permitiera inferir a esta agencia judicial que el señor ALEXIS RIVEIRA ACOSTA MADIEDO estuviera facultado para otorgarle poder a la doctora LATORRE ABISANBRA en representación de la parte demandada GRANABASTOS S.A., aunado al hecho que el mandato fue remitido desde la dirección mlatoa@gmail.com, misma que no es la estipulada para efectos de notificaciones de la parte demandada, ello según lo visto en certificado aportado con la demanda y visible a folio No. 24 al 27 y la cual tampoco coincide con la aportada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Por las anteriores consideraciones, este Despacho negará el reconocimiento de personería jurídica solicitado mediante poder recibido el 23 de octubre de 2020.

Por otro lado, se tiene que proveniente de la dirección electrónica faustinasanzpalacio@gmail.com fue remitido escrito el día 6 de noviembre de 2020, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante FAUSTINA TERESA SANZ PEREIRA quien aportó notificación personal efectuada a la parte demandada GRANABASTOS, con la respectiva constancia sellada por la empresa de mensajería POSTACOL quien certificó que la premencionada notificación fue recibida el 29 de



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2019-00384-00
DEMANDANTE: ALEXANDER MIGUEL SOTO PEREIRA
DEMANDADO: GRANABASTOS S.A. Y PERSONAS INDETERMINADAS.

septiembre de 2020 en la dirección KM 4 PROLONGACIÓN AV. MURILLO SUR NO. 1 – 300 BODEGA 5A LOCAL 9 Y 10 SOLEDAD haciendo observación que la empresa SÍ FUNCIONA.

Al respecto de la notificación personal, el premencionado Decreto 806 de 2020, establece:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales. (Cursiva fuera de texto original)

Así las cosas, se tiene que se habilitó la notificación personal por canales virtuales, no obstante, la parte demandante realizó la misma físicamente, tal como se entrevé en las constancias aportadas el 6 de noviembre de 2020, y teniendo en cuenta que la misma fue recibida el día 29 de septiembre de 2020, se tendrá notificada a la parte demandada GRANABASTOS S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. NEGAR reconocimiento de personería jurídica solicitado mediante poder recibido el 23 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Téngase notificada a la parte demandada GRANABASTOS S.A., de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMAN

A.R.B.B.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 99 de fecha 10 de noviembre de 2020.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario